



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

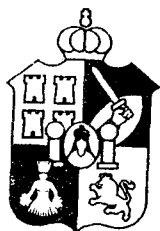
Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

7 DE JUNIO DE 2014

Suplemento
7487

B



No. - 2212

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/DIC/2014/001

DICTAMEN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN FORMADA RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DR. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN CIVIL DENOMINADA "SOCIEDAD EN ACCIÓN, A.C." PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO NÚMERO CE/2014/005, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO ESTATAL EL 20 DE MAYO DE 2014.

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha treinta de enero del año dos mil trece, y recibido a las 12:34 horas del día 31 de enero del año citado, al Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de presidente de la organización civil denominada "Sociedad en Acción, A.C.", en términos de los artículos 35, 45, 46 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, notificó al Dr. Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el interés de constituir un nuevo partido local, que se denominará "Partido de la Sociedad en Acción, (P.S.A)", anexando el acta constitutiva de fecha 4 de septiembre del año 2006, pasada ante la fe del Notario Público número 19 Ramón Hipólito Hernández Aguayo, y copia de la protocolización de un acta de asamblea general de asociados de la Asociación Civil "Sociedad en la Acción" de fecha 16 de enero del año 2013 pasada ante la fe del Notario Público 15 Gonzalo Oyosa Zapata de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, así como los documentos básicos de dicha Asociación Civil.
- II. Por oficio número P/182/2013 de fecha veintidós de febrero del año dos mil trece, el Dr. Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó al ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy los requisitos y plazos legales de la autoridad electoral para resolver sobre las solicitudes de organizaciones que pretenden obtener registro como

- III. Mediante escrito de fecha siete de octubre del año dos mil trece, el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, solicitó al Dr. Rosendo Gómez Piedra, Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que se le señalaran de manera específica los lineamientos o instrucciones pormenorizadas adicionales a la Ley Electoral de Tabasco, que debería de cumplir su organización antes, durante y después de las asambleas distritales y estatales constitutivas a celebrarse.

SECRETARÍA
EJECUTIVA

- IV. Por oficio número SE/1186/2013 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Armando Xavier Maldonado Acosta por instrucciones del Dr. Rosendo Gómez Piedra Consejero Presidente provisional de dicho órgano electoral y en atención al oficio referido en el párrafo anterior hizo del conocimiento del ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, que los requisitos que debería atender se encontraban contenidos en el Título Segundo, capítulo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, especialmente en los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, oficio que fue recibido en su fecha a las catorce treinta horas por la C. Araceli Calderón Quintero.
- V. Con fecha tres de diciembre del año dos mil trece, el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Organización Civil "Sociedad en la Acción A.C." con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, anunció de manera formal al Dr. Rosendo Gómez Piedra Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la calendarización parcial para la celebración de cuatro asambleas distritales que llevaría a cabo en el mes de Diciembre de la siguiente forma:

FECHA	LUGAR	HORA	DISTRITO ELECTORAL	MUNICIPIO
15 diciembre 2013	Unidad Deportiva, Col. Gaviotas Norte	12:00	VI	Centro
19 diciembre 2013	Campo de Fútbol, Rta. Buena Vista 1ª sección	16:00	VII	Centro
21 diciembre 2013	Salón de usos múltiples, Rta. Anacleto Caracal 1ª sección	16:00	VIII	Centro
1 de enero 2014	Unidad Deportiva, Col. José Ma. Pino Suárez 1ª etapa	16:00	IX	Centro

VI. Mediante oficio número SE/1393/2013, de fecha 9 de diciembre del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo Armando Xavier Maldonado Acosta, por instrucción del Dr. Rosendo Gómez Piedra Consejero Presidente provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitó al C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Organización Civil denominada "Sociedad en Acción A.C." acudir con carácter de urgente a una reunión de trabajo que se efectuaría el día miércoles 11 de diciembre de 2013 a las 10:00 horas, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de establecer los mecanismos de logística que permitieran efficientar el adecuado desarrollo de esas asambleas. Oficio que fue recibido en la misma fecha a las 15:15 horas por el C. Carlos Omar Hernández.

VII. Con fecha 12 de diciembre del año dos mil trece, mediante oficio número 427/2013, el Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Director de Organización y Capacitación Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, hizo del conocimiento del ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, que en virtud de no haber acudido a la reunión de trabajo a la que fue invitado de manera urgente, con la finalidad de establecer los mecanismos de la logística que permitiera efficientar el adecuado desarrollo de las asambleas que había programado para su celebración durante el mes de Diciembre de 2013, personal del Instituto Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estaría presente a partir de las 09:00 horas, en el domicilio que había señalado para llevar a cabo la celebración de su primera Asamblea Distrital, en la unidad deportiva, de la Colonia Gaviotas Norte, con el fin de contar con el tiempo suficiente para el registro de ciudadanos convocados a la asamblea y dar inicio a la hora programada conforme el artículo 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

VIII. Mediante oficio de fecha doce de diciembre de dos mil trece, y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral a las diez horas, el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Organización Civil denominada "Sociedad en la Acción" A.C., hizo del conocimiento del Dr. Rosendo Gómez Piedra Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el diferimiento temporal de las primeras asambleas distritales, quedando de la siguiente manera:

FECHA	LUGAR	HORA	DISTRITO ELECTORAL	MUNICIPIO
25 diciembre 2013	Unidad Deportiva, Col. Gaviotas Norte	12:00	VI	Centro
5 enero 2014	Campo de Fútbol, Rta. Buena Vista 1ª sección	17:00	VII	Centro

IX. Con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil trece el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Asociación "Sociedad en la Acción" A.C. anuncio de manera formal al Dr. Rosendo Gómez Piedra Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la suspensión indefinida de las Asambleas Distritales anunciadas, toda vez que por el hecho de haber tenido que suspenderlas en razón de los fenómenos hidrometeorológicos que se presentaron en esas fechas, por lluvias severas en todo el territorio de la entidad, se imposibilitaba su celebración, y que de manera oportuna y legal daría a conocer las nuevas fechas para su verificación.

X. Mediante oficio de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y derivado de la suspensión indefinida de las asambleas distritales que había notificado, solicitó al Dr. Rosendo Gómez Piedra, Presidente Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una prórroga hasta por seis meses para la verificación de

las correspondientes asambleas distritales y de la estatal constitutiva, basando dicha petición en el hecho de haber tenido que suspenderlas en razón de los fenómenos hidrometeorológicos que se presentaron en esas fechas, por lluvias severas en todo el territorio de la entidad.

XI. A través del oficio número D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero del año dos mil catorce, el Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por instrucciones del Dr. Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente de este Instituto Electoral, le comunicó al C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Organización Civil "Sociedad en la Acción" A.C. que no resultaba procedente su solicitud de prórroga por los motivos y razones legales que en el mismo escrito se le explicaban.

XII. Mediante oficio de fecha 5 de febrero del año dos mil catorce, el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy Presidente de la Organización Civil "Sociedad en la Acción" A.C., solicitó al Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, copia simple de la resolución de prórroga que recayó a su escrito de petición de fecha 20 de enero del año 2014, autorizando al C. José Concepción Hernández Frias para recibir dichos documentos.

XIII. Por oficio de fecha 5 de febrero del año dos mil catorce, registrado con el número DOCE/036/2014 el Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, envió al C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Organización Civil "Sociedad en la Acción" A.C., copia simple de la resolución DOCE/022/2014 de fecha 10 de enero del año 2014, en la cual se establecieron los plazos establecidos para la realización de las asambleas distritales y estatales de conformidad con los artículos 41, 45, 46 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Oficio recibido en la fecha citada a las 13:34 horas por el C. José Concepción Hernández Frias.

XIV. Con fecha 6 de febrero del año dos mil catorce, el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, envió al Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Director de Organización y Capacitación Electoral del propio Instituto, de conformidad con el artículo 143 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, constante de dos fojas útiles, el original del escrito, signado por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Organización Civil "Sociedad en la Acción" A.C., y anexos consistentes en escrito de fecha 20 de enero del año 2014, constante de cinco fojas útiles, así como libro empastado en color negro, que contiene anteproyecto de documentos básicos del "Partido Sociedad en Acción", que pretende constituirse.

XV. Con fecha siete de febrero del año dos mil catorce, el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy Presidente de la Organización Civil "Sociedad en la Acción" A.C., presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escritos de interposición de recursos de apelación para controvertir: a) el oficio número D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual, señala, que sin tener facultades para ello, dicho funcionario, le negó la prórroga que solicitó a través de su escrito de fecha veinte de enero del año 2014; y b) la omisión del Consejo Estatal del citado Instituto de pronunciarse respecto a dicha prórroga.

XVI. Con fecha dos de abril de 2014, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió en sentencia definitiva los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves TET-JDC-02/2014-II y TET-JDC-03/2014-III acumulados, promovidos por el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, quien se ostenta como presidente de la organización civil denominada "SOCIEDAD EN LA ACCIÓN, A.C.", interesada en constituir el partido político local que se denominará "PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN

(P.S.A.) para controvertir a) el oficio número D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero del año dos mil catorce, emitido por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual (sin tener facultades) le negó la prórroga que solicitó el día veinte de enero del año dos mil catorce, relativo a la ampliación del plazo para la celebración de las asambleas distritales y la estatal; y b) la omisión del Consejo Estatal del citado Instituto de pronunciarse respecto a dicha prórroga, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado bajo el número de expediente: TET-JDC-03/2014-III, al TET-JDC-02/2014-II, por ser este el que se recibió primero en este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el oficio D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al actor Ariel Enrique Cetina Bertruy en su domicilio ubicado en la calle 24, número 126, esquina Pedro Saucedo de la colonia Florida de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por estrados a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30, y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

XVII. El día ocho de abril del año dos mil catorce, la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción", por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, presentó demanda de Juicio para la protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco.

XVIII. Con fecha veintitres de abril del año dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-358/2014, promovido por la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción", por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia que emitió con fecha dos de abril del dos mil catorce, en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales, acumulados, identificados con las claves TET-JDC-02/2014-II y TET-JDC-03/2014-III, confirmando el contenido del oficio número D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero del año dos mil catorce, signado por el Licenciado Ricardo de la Cruz Gallegos, en su carácter de Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se comunicó al ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, que no resultaba procedente su solicitud de prórroga para la constitución de la aludida asociación civil como partido político local, cuyos puntos resolutive son:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en el plazo de tres días, siguientes al día en que le sea notificada esta ejecutoria, de respuesta a la petición de prórroga, solicitada por la asociación civil "Sociedad en la Acción", por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce.

NOTIFIQUESE, por correo certificado a la enjuiciante, en el domicilio señalado en autos, por oficio al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por estrados a los demás interesados.

XIX. Con fecha siete de mayo del año dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo número CE/004/2014, mediante el cual acata la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-358/2014, relacionado con la Asociación Civil denominada "Sociedad en la Acción", dando respuesta a la petición de prórroga solicitada por conducto de su presidente Ariel Enrique Cetina Bertruy, y se determina no conceder la prórroga solicitada, por las razones que en el propio Acuerdo se establecen.

XX. Con fecha 20 de mayo del año dos mil catorce, el Consejo Estatal en sesión ordinaria aprobó el acuerdo número CE/2014/005, mediante el cual integró la comisión de tres consejeros electorales para conocer de la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de presidente de la organización civil denominada "Sociedad en Acción, A.C." para constituir un partido político local, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

ACUERDO

Primero.- Conforme al artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137, fracción XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es competente para emitir el presente Acuerdo.

Segundo.- Se integra la Comisión de tres Consejeros Electorales para conocer de la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Organización Civil Denominada "Sociedad en Acción, A.C." para constituir un partido político local, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, con los siguientes Consejeros Electorales: Antonio Ponce López, Elide Moreno Cruz y Rosendo Gómez Piedra, siendo presidida por el primero de los mencionados.

Tercero.- Como Secretario Técnico de la Comisión, fungirá el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de los artículos 135 y 143 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Cuarto.- La comisión auxiliar al Consejo Estatal en el cumplimiento de las atribuciones que le compete relativo a la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Organización Civil Denominada "Sociedad en Acción, A.C." para constituir un partido político local.

Quinto.- En términos de los considerandos 8 y 9 del presente acuerdo, la aludida Comisión, formulará el proyecto de dictamen de legislación que conocerá y resolverá el Consejo Estatal.

Sexto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

XXI. Que en fecha 20 de mayo de 2014, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito de interposición del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, vía *Per Saltum*, signado por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Organización de Ciudadanos interesada en constituir el partido político local Sociedad en Acción, en contra del acuerdo número CE/2014/004, mediante el cual se acató la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-358/2014.

Realizadas las adecuaciones respectivas, el 27 de mayo del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de tres Consejeros Electorales para conocer de la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de presidente de la organización civil denominada "Sociedad en Acción, A.C." para constituir un partido político local, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, giro el oficio número CCE/P/021/2014, mediante el cual puso a disposición del Consejero Presidente de este Instituto, el proyecto de dictamen en el que se actúa, para que a su vez, este lo sometiera a sesión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana, lo que ahora se hace;

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, se establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones. Bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación respectiva al caso que nos ocupa, en los artículos 41, 42, 43, 44, y 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen las disposiciones relativas a la constitución de un partido político local; aunado a lo anterior, se tiene el contenido de los artículos 46, 47, 48, 49, 135, 137 y 143 fracción XI, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen la competencia de este Consejo Estatal para la formulación del presente dictamen respecto de la solicitud que realizada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de presidente de la Asociación Civil denominada "Sociedad en la Acción A.C." con fecha 12 de enero del presente año para formar el partido político local Sociedad en Acción. (P.S.A.)

2. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

3. Que el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras prerrogativas del ciudadano:

"III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país."

4. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, fracción I, señala que:

Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federales y municipales. El partido político nacional que no obtenga, por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

5. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, en relación con el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

6. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida política y democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

7. Que el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

8. Que el artículo 7 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco prevé el derecho de los ciudadanos tabasqueños para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado.

9. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 apartado A fracciones I y II establece que:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos

políticos nacionales y locales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, por sí mismos o en coalición con otros tales o parciales, sujetándose a las disposiciones locales.

**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional o estatal según corresponda, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

II. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, la infracción a esta disposición será castigada con multa o cancelación del registro del partido político en los términos que establezca la ley.

10. Que el artículo 9, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y de los gobiernos municipales se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución.

11. Que con base en el señalado mandato constitucional, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, rige sus actividades dentro del marco legal de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la cual reglamenta la participación de los ciudadanos en la vida política del estado, de tal suerte que en su artículo 6, se establece que: "es derecho de los ciudadanos mexicanos que habitan en territorio tabasqueño, constituir partidos políticos locales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos libre e individualmente. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político, agrupación política o ente político."

12. Que el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que:

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de Partidos Políticos Locales y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

13. Que el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que para los efectos de la presente Ley, se consideran como partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y Partidos Políticos Locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el instituto estatal, quedando establecido que los partidos políticos, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la constitución y esta ley.

**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

14. Que el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva. La participación de los partidos políticos nacionales, en las elecciones estatal, distritales y municipales, se sujetarán, en todo momento a las disposiciones de la Constitución Local, esta Ley y las leyes reglamentarias.

15. Que el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prevé que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.

16. Que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, los partidos políticos locales deberán:

I. Promover la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos políticos;

II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto y el reconocimiento a los símbolos patrios, a sus héroes, al estado y a la conciencia de solidaridad de la libertad, soberanía y la justicia;

II. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos.

IV. Fomentar diálogos o encuentros sobre asuntos de interés común y deliberaciones sobre objetivos estatales a fin de establecer vínculos permanentes dentro de la opinión ciudadana y los poderes públicos.

V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

VI. Fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

17. Que el artículo 41 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que para que una organización de ciudadanos pueda constituir un partido político local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Formular su declaración de principios;

II. Establecer su programa de acción;

III. Contar con los estatutos que regulen su actividad;

IV. Solicitar su registro ante el Consejo Estatal de Tabasco.

a). Contar con un mínimo de 21,000 afiliados en el estado;

b). De los 21,000 afiliados, requerirá contar con un mínimo de 1,500 en cada uno de por lo menos 14 de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el estado o bien tener 1,750 afiliados en por lo menos 12 Municipios, los cuales deberán de contar con credencial para votar correspondiente a dicho Distrito o Municipio, según sea el caso.

18. Que el artículo 42 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que la declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente:

I. La obligación de observar las Constituciones Federal y local, así como respetar las leyes y las instituciones que de ellas emanan;

II. Bases ideológicas y de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional, o los haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyendo las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que esta Ley prohíbe financiar a los Partidos Políticos;

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

19. Que el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;

III. Formar ideológica y política a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política;

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

20. Que el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que los estatutos establecerán:

I. La denominación propia, el emblema y el color o colores propios que los caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos, lo que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación individual libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas o convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigidos y las normas para la postulación de sus candidatos;

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que serán, como mínimo, las siguientes:

a) Una Asamblea Estatal o equivalente, que será la máxima autoridad y principal centro de toma de decisiones del partido. Se deben establecer las formalidades previas y fehacientes para convocarla. También se debe establecer la periodicidad con que se reunirá ordinariamente y el quórum necesario para que sesione válidamente.

b) Un Comité Estatal o un organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el estado;

c) Un Comité Municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, en doce de los Municipios en que se divide el estado. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, en las que deberá garantizarse la participación de la mujer y de los indígenas;

d) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Un órgano que garantice el derecho a la información del propio Instituto, y

f) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de procesos de selección internos y campaña a que se refiere esta Ley.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, mismas que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva.

VI. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio o recursos financieros de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales de precampaña y campaña a que se refiere esta Ley.

VII. Las sanciones aplicables a los afiliados y simpatizantes que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

VIII. Las normas para la postulación de sus candidatos, en las que deberá procurarse la paridad política y la participación de los indígenas.

21. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que para constituir un partido político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador; a partir de la mencionada notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizarán los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 41 de esta ley.

I. Celebrar por lo menos en doce Municipios o en catorce Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurren y participan en la Asamblea Estatal Municipal o Distrital, que en ningún caso podrá ser menor de 1,750 o 1,500 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 41 de esta Ley.

b) Que concurren a la Asamblea Distrital o Municipal el número de afiliados que señala el párrafo anterior; que asistieron libremente y concurren y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

c) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con el documento de afiliación, nombres completos, residencia y clave de la credencial para votar de la que se anexará una copia;

d) Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político, salvo el caso de agrupaciones políticas locales.

II. Celebrar una Asamblea Estatal Constituyente ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto Estatal, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las Asambleas Distritales o Municipales;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción I;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar;

d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

III. Que, igualmente se formaron listas de los afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de 21,000 afiliados que señala el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 46 de esta Ley, quedará sin efecto la notificación formulada.

22. Que el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que: para obtener su registro como partido político local, la organización interesada en el mes de enero del año anterior al de la elección siguiente, presentará para tal efecto su solicitud ante la secretaría del Consejo Estatal, a la que deberá acompañar las siguientes constancias:

I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

II. Las listas nominales de afiliados por Municipio o por Distrito a que se refieren los incisos d) de la fracción II y fracción III del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso;

III. Las actas de las Asambleas celebradas en los Distritos o Municipios y de la Asamblea Estatal Constituyente.

23. Que el artículo 47 de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal conocerá de la solicitud de la organización política que pretenda su registro como Partido

Político Local, integrará una Comisión de tres ~~Consejeros~~ Electorales para examinar los documentos básicos a que se refiere el Artículo anterior, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro que conocerá y resolverá el Consejo Estatal.

24. Que el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, determina que el Consejo Estatal por conducto de la comisión a que se refiere el artículo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del método aleatorio en el cual se verifique cuando menos el 50% de los registros; así mismo, los registros presentados deberán verificarse en el Registro Federal de Electores a efecto de constatar que estén vigentes en el Padrón Electoral a la fecha de la solicitud. Las afiliaciones deberán contar con un año de antigüedad como máximo.

25. Que el numeral 49 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión a más tardar el 31 de mayo y notificará en forma personal a la organización interesada:

Quando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro

En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución de que se trate deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de los Partidos Políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección, gozando de personalidad jurídica para los efectos legales correspondientes.

26. Que el artículo 135 de la ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que:

"El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Radio y Televisión, de Organización y Capacitación Electoral, del Servicio Profesional Electoral y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral

Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales, podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, así como los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal, actuará como Secretario Técnico de las mismas.

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, apoyará las comisiones en el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado

27. Que el numeral 143 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Director de Organización y Capacitación Electoral tiene como atribución actuar como Secretario Técnico de las comisiones a que se refiere el artículo 135 de la Citada Ley.

28. Que con fecha 20 de mayo del año 2014, el Consejo Estatal en sesión ordinaria aprobó el acuerdo número CE/2014/005, mediante el cual integró la comisión de tres consejeros electorales para conocer de la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de presidente de la organización civil denominada "Sociedad en Acción, A.C." para constituir un partido político local, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

ACUERDO

Primero.- Conforme al artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137, fracción XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es competente para emitir el presente Acuerdo

Segundo.- Se integra la Comisión de tres Consejeros Electorales para conocer de la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Organización Civil Denominada "Sociedad en Acción, A.C." para constituir un partido político local, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, con los siguientes Consejeros Electorales: Antonio Ponce López, Elide Moreno Cáliz, y Rosendo Gámez Piedra, siendo presidida por el primero de los mencionados.

Tercero.- Como Secretario Técnico de la Comisión, fungirá el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de los artículos 135 y 143 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Cuarto.- La comisión, auxiliará al Consejo Estatal en el cumplimiento de las atribuciones que le compete relativo a la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Organización Civil Denominada "Sociedad en Acción, A.C." para constituir un partido político local

Quinto.- En términos de los considerandos 6 y 9 del presente acuerdo, la aludida Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro que conocerá y resolverá el Consejo Estatal.

Sexto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

29. Que mediante oficio número SE/594/2014 de fecha 20 de mayo del año 2014, le fue remitido al Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de presidente de la organización civil denominada "Sociedad en Acción, A.C." el acuerdo número CE/2014/005, mediante el cual se integró la comisión de tres Consejeros Electorales para conocer de su solicitud para constituir un partido político local.

30. Con base en lo antes establecido y partiendo de un estudio integral de la documentación presentada, esta Comisión procede, al estudio pormenorizado de cada uno de los requisitos que debe cumplir el solicitante; en términos de lo previsto por el numeral 47 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para lo cual serán analizados los documentos aportados, en su forma y fondo, atendiendo a los principios generales del derecho, los particulares de las normas que sean aplicables y en todo caso a los principios rectores de la actividad de este Instituto, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en los siguientes términos:

Se procede a examinar las constancias a que se refiere el numeral 46 de la citada ley, siendo estos los siguientes:

I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

II. Las listas nominales de afiliados por Municipio o por Distrito a que se refieren los incisos d) de la fracción II y fracción III del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso; y

III. Las actas de las Asambleas celebradas en los Distritos o Municipios y de la Asamblea Estatal Constitutiva.

- a).- En relación a la primera fracción respecto de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus miembros, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley en comento, se aprecia que el C. Ariel Cetina Bertruy, mediante escrito de fecha 30 de enero del año en curso, enviado al Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en los artículos 46, 47, 48, 49 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solicitó de manera formal, el registro como Partido Político de la organización social que preside denominada: "Sociedad en la Acción, A.C.", acompañando a dicho documento, para cumplir con la exigencia del mencionado numeral, un libro empastado color negro constante de 11 fojas útiles, que contiene el antiproyecto de documentos básicos del partido político que se propone constituir.

Del análisis efectuado a dicho documento y del escrito con el cual se hizo la presentación, se advierte que el mismo no cumple en sus términos establecidos por esta primera fracción del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que el documento exhibido consiste en un libro empastado color negro constante de 11 fojas útiles, únicamente contiene el anteproyecto de documentos básicos del partido político que pretende obtener su registro, situación que se corrobora con la propia declaración del interesado Ariel Enrique Cetina Bertruy, al establecer en dicho oficio en la parte in fine de la primera foja lo siguiente: "Quiero aclarar que los documentos básicos no han sido posible validarlos, dado que no hemos podido celebrar las asambleas Distritales y Estatal constitutivas. Situación similar a las listas nominales de afiliados por distrito y a la falta de las actas de asambleas Distritales y Estatal Constitutiva", es decir, existe un reconocimiento tácito del propio interesado, de no haber cumplido con dicho requisito que por ley estaba obligado a atender.

Asimismo, esta comisión no pasa por alto el hecho de que en el acta de asamblea general de la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción, A.C.", celebrada con fecha 12 de noviembre del año 2012 y protocolizada mediante escritura pública número 6,324 de fecha 16 de enero del año 2013, pasada ante la fe del notario público número 15, Licenciado Gonzalo Oyoza Zapata, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, se propone que el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, proceda a elaborar los proyectos de principios, programa de acción y estatutos del partido político local dentro del Estado denominado "PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.)" que se pretende constituir, sin embargo hasta la presente fecha no se ha recibido por parte de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, documento alguno en ese tenor, ni constancia o documentación alguna de que exista la aprobación de los mismos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 45, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Cabe señalar al respecto que el derecho de libre asociación político electoral no es ilimitado, sino que, al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios.

En efecto, por una parte, en el propio artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para tomar parte en los asuntos políticos del país, sólo los ciudadanos de la República podrán asociarse, con las limitaciones generales previstas para dicho derecho en cuanto al ejercicio pacífico del mismo y la licitud del objeto. Asimismo, de la interpretación sistemática y ~~SELECCIÓN EJECUTIVA~~ citado en relación con los artículos 1°, 35 y 41 de la propia Constitución federal se arriba a la conclusión de que el derecho de asociación política referido debe ejercerse de tal forma que no se contravenga otras disposiciones jurídicas y, al propio tiempo, se logren los fines y objetivos que el constituyente permanente estableció en el artículo 41 citado, los cuales, a su vez, el legislador ordinario debe asegurar mediante la regulación del mencionado derecho político electoral.

De esta forma, si se atiende a lo previsto en el artículo 1°, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien está referido al derecho de igualdad como una garantía individual, lo cierto es que por extensión de lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, 21 y 25 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, párrafo 1; 15, 16, párrafo 2, y 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se llega a la conclusión de que el derecho de asociación en materia política está condicionado, entre otros aspectos, por el respeto al principio de igualdad jurídica y los derechos de los demás, entre otras restricciones. Es decir, los ciudadanos de la República pueden asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, en el entendido de que dicho derecho está sujeto a las limitaciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud y moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás, de tal forma que se propicie la funcionalidad del sistema y no se reconozca un tratamiento privilegiado para ciertos sujetos o haciendo distinciones que se traduzcan en una restricción indebida para los demás.

En este sentido, según se desprende de los artículos señalados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y los citados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, instrumentos internacionales aprobados ambos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado el nueve de enero del año siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*, ratificados el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y publicados el veinte de mayo de ese mismo año en dicho órgano oficial de difusión, que resultan aplicables, de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, es de arribar a la conclusión de que todos los ciudadanos gozan del derecho de asociación en materia política en condiciones generales y no hacerlo, se estaría quebrantando tal derecho, por lo que esta autoridad, al ser garante de la observancia y cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, no puede dejar de observar.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el artículos 41 de la Constitución Federal y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, resulta claro que los mecanismos o instrumentos idóneos para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, esto es, para tomar parte en los asuntos políticos del país, son, por un lado, los partidos políticos, toda vez que éstos dentro de sus fines tienen el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y, por el otro, las agrupaciones políticas, cuyo objetivo principal es el de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la naturaleza (política) del derecho que se ejerce por los ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político y el carácter de los beneficios o prerrogativas (principalmente consistentes en recursos del erario público) que se reconocen a quienes cumplan con los requisitos respectivos, ciertamente lo revisten de un claro interés público. Inclusive, se corrobora dicha aserción si se tiene presente que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se califica a los partidos políticos como entidades de interés público, lo cual conlleva la obtención de beneficios por parte del Estado, como es, entre otros, el otorgamiento de financiamiento público para el cumplimiento de sus objetivos y fines. Es decir, si se acepta que dicha cuestión es una más de las que motivó el otorgamiento de dicho carácter a los partidos políticos, entonces debe asumirse que la interpretación sistemática de las disposiciones citadas, así como la funcional, hace razonable que se asimile a las agrupaciones u organizaciones políticas, con las entidades de interés público y que el legislador, al regular el derecho bajo análisis, haya establecido ciertos requisitos para su ejercicio, a fin de asegurar que quienes pretendan el registro, ya sea como partido o agrupación política, y de esa manera, puedan hacerse acreedores a las prerrogativas que ello implica, cumplan eficazmente con las finalidades que esas formas asociativas en materia política tienen previstas, mediante el gasto adecuado de los recursos públicos de que gocen para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación, y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, lo que nos lleva a establecer que resulta por demás inquestionable el hecho de que cualquier organización que pretenda constituirse, de todo, como Partido Político, deberá necesariamente y obligatoriamente, cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que la Ley exige para ello, situación que en la especie no aconteció.

En consecuencia, al no colmarse el supuesto normativo en los términos que la propia ley establece, esta comisión no le puede otorgar validez alguna a dicho documento, por lo que se tiene por no cubierto el requisito previsto por la fracción I, del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por parte de la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción A.C.", al no acreditar que los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, hayan sido aprobados por sus miembros, conforme al procedimiento establecido para tal efecto por el artículo 45 de la propia Ley Electoral del Estado de Tabasco.

b) - Ahora bien y advirtiéndose que al no haberse colmado ese primer requisito que la ley establece a toda organización para obtener su registro como Partido Político Local, haría nugatorio el análisis de los demás requisitos, ésta Comisión, en aras de realizar una revisión exhaustiva de la petición formulada por la organización civil denominada "Sociedad en la Acción, A.C." y no vulnerar, en su caso, sus derechos políticos, se procede al análisis de los siguientes requisitos, que de igual manera se encontraba obligado a presentar, previstos en la fracción II, del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Del análisis realizado al expediente en comento, se desprende que la organización civil denominada "Sociedad en la Acción, A.C.", tampoco cumple con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La cual nos indica que a la solicitud de formación de registro como Partido Político Local, deberá acompañar también las listas nominales de afiliados por municipio o por distrito a que se refieren los incisos d) de la fracción II y fracción III del numeral 45 de citada Ley Electoral, las cuales deben ser presentadas en archivos en medio digital e impreso, apreciándose que no existe constancia alguna de esas listas nominales de afiliados, situación que también es corroborada con lo manifestado al respecto por el propio interesado Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy en su escrito de fecha 30 de Enero de 2014, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día siguiente, que en su parte infine de la primera foja señala lo siguiente: "...Quiero aclarar que los documentos básicos no han sido posible validarlos, dado que no he podido acceder a las asambleas Distritales y Estatal constitutivas. Situación similar a las listas nominales de afiliados por distrito y a la falta de las actas de asambleas Distritales y Estatal Constitutivas".

En consecuencia, es de concluirse que la organización civil denominada "Sociedad en la Acción, A.C." tampoco cumple con el citado requisito, que lo retrotrae a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es decir, de acreditar, tanto la celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto Estatal, quien certificará que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; como la conformación de sus listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del estado, para satisfacer el requisito mínimo de 21,000 afiliados que señala el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de la propia Ley Electoral del Estado de Tabasco, situación que imposibilita a esta Comisión, poder llevar a cabo la verificación de las citadas listas de afiliados, con el documento de afiliación respectivo y la copia de la credencial para votar de cada una de ellos, que debe anexarse a la citada lista.

Por lo tanto, resulta evidente, de nueva cuenta, que al no colmarse el supuesto normativo previsto por la fracción II, del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por parte de la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción A.C.", resulta improcedente otorgar el registro que como Partido Político Local solicita.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES. EFECTOS JURIDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que éste únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP. JDC-017/99. Asociación denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP. JDC-057/2002. Asociación denominada Organización Nacional Antirracista. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP. JDC-063/2002. Unión de Participación Ciudadana, A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.

c).- Finalmente es de señalarse que la organización civil denominada "Sociedad en la Acción, A.C.", tampoco cumple con el requisito establecido en el numeral 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su fracción III, ya que no acompaña a su solicitud de registro como Partido Político Local, las actas de las asambleas celebradas en los distritos o Municipios y la correspondiente a su asamblea estatal constitutiva.

Al respecto es de decirse que del análisis realizado al engrose del expediente que se turnó a esta comisión para su examinación se aprecia lo siguiente:

- a) Que con fecha tres de diciembre del año dos mil trece, el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy en su carácter de Presidente de la Organización Civil "Sociedad en la Acción A.C." con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, anuncio de manera formal al Dr. Rosendo Gómez Piedra Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la calendarización parcial de las asambleas distritales de la siguiente forma:

FECHA	UBICACIÓN	HORA	DISTRITO ELECTORAL	MUNICIPIO
15 diciembre 2013	Unidad Deportiva, Col. Gaviotas Norte	12:00	VI	Centro
19 diciembre 2013	Campo de Fútbol, Rta. Buena Vista 1ª sección	16:00	VII	Centro
27 diciembre 2013	Salón de usos múltiples, Rta. Anacleto Canales 1ª sección	16:00	VIII	Centro
3 de enero 2014	Unidad Deportiva, Col. José Ma. Pino Suárez, 1ª etapa	16:00	IX	Centro

- b) Que mediante oficio número SE/1193/2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, el Secretario Ejecutivo Armando Xavier Maldonado Acosta por instrucción del Dr. Rosendo Gómez Piedra Consejero Presidente provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitó al C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Organización Civil denominada "Sociedad en la Acción A.C." acudir con carácter de urgente a una reunión de trabajo que se efectuaría el día miércoles 11 de diciembre de 2013 a las 10:00 horas, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de establecer los mecanismos de logística que permitieran efficientar el adecuado desarrollo de la reunión que fue recibido en la misma fecha a las 15:15 horas, por el C. Carlos Omar Hernández.
- c) Que con fecha 12 de diciembre de 2013, mediante oficio número 427/2013, el C. Carlos Omar Hernández, C. Gallegos Director de Organización y Capacitación Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, hizo del conocimiento del ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, personal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, que estaría presente a partir de las 09:00 horas, en el domicilio que había señalado para llevar a cabo la celebración de su primera Asamblea Distrital, en la unidad deportiva, de la Colonia Gaviotas Norte, con el fin de contar con el tiempo suficiente para el registro de ciudadanos convocados a la asamblea y dar inicio a la hora programada conforme el artículo 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- d) Que mediante oficio de fecha doce de diciembre de dos mil trece, y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral a las diez horas, el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Organización Civil denominada "Sociedad en la Acción" A.C., hizo del conocimiento del Dr. Rosendo Gómez Piedra Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el diferimiento temporal de las primeras asambleas distritales, quedando de la siguiente manera:

FECHA	UBICACIÓN	HORA	DISTRITO ELECTORAL	MUNICIPIO
29 diciembre 2013	Unidad Deportiva, Col. Gaviotas Norte	12:00	VI	Centro
8 enero 2014	Campo de Fútbol, Rta. Buena Vista 1ª sección	17:00	VII	Centro

- e) Que con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil trece el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Asociación "Sociedad en la Acción" A.C. anuncio de manera formal al Dr. Rosendo Gómez Piedra Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la suspensión indefinida de las Asambleas Distritales, anunciadas, toda vez que por efecto de las lluvias registradas se imposibilitaba la celebración de estas, así mismo anuncio la suspensión de las asambleas anunciadas para los Distritos VI y VII para el día 29 de diciembre de 2013 y 8 de enero de 2014 respectivamente y que de manera oportuna y legal daría a conocer las nuevas fechas para la verificación de las mismas.
- f) Que mediante oficio de fecha veinte de enero de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y derivado de la suspensión indefinida de las asambleas distritales, solicitó al Dr. Rosendo Gómez Piedra presidente Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una prórroga hasta por seis meses para la verificación de las asambleas distritales y estatal constitutivas, basando dicha petición en el fenómeno hidrometeorológico por lluvias severas en todo el territorio de nuestra entidad.

De lo anterior, se colige en el caso a estudio, que la asociación denominada "Sociedad en la Acción, A.C.", únicamente se concretó a hacer el trámite de inscripción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en una primera ocasión, la programación de tan sólo cuatro Asambleas Distritales, las cuales, días después comunica que fue reprogramada su celebración, pero tan sólo en dos de ellas, las cuales finalmente fueron canceladas de manera indefinida, es decir, que en ningún momento hubo ni siquiera, la programación del total de Asambleas a las que estaba obligado celebrar, en términos de lo previsto por el artículo 45, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, esto es: "I. Celebrar por lo menos en doce Municipios o en catorce Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal...", para lo cual tuvo prácticamente todo el año de 2013, para llevar a efecto la celebración de dichas asambleas, sin que esto hubiese sucedido.

Por otra parte es de advertirse que, el hecho de tratar de justificar su inobservancia a cada uno de los requisitos que la ley establece a toda organización interesada en obtener su registro como Partido Político Local, en un fenómeno hidrometeorológico de lluvia sucedido en el mes de Diciembre de 2013, resulta por demás inoperante, ya que se insiste en primer lugar la realización de las Asambleas podían haberse efectuado a partir del momento en que la citada organización notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su propósito de constituir un Partido Político, tal y como lo dispone el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es decir, desde el mes de Enero del año dos mil trece, sin que ello hubiese sucedido y en segundo lugar, es de recalcar el hecho de que es hasta finales del mes de Diciembre del año 2013, cuando apenas notifica al Instituto Electoral la programación de cuatro Asambleas, mismas que como ya ha quedado señalado con antelación, fueron reprogramadas, pero sólo dos de ellas, las que finalmente fueron suspendidas en su totalidad, situaciones que dejan más que a la luz, el hecho de que la citada Asociación que pretende obtener su registro como Partido Político, no reunió en forma alguna, ninguno de los requisitos que la Ley le obliga atender para tal efecto.

Es importante señalar que los únicos documentos existentes en el expediente que se analiza son:

a) Acta constitutiva.

El solicitante acredita la legal constitución de la asociación Civil "Sociedad en la Acción Asociación Civil" con el instrumento notarial número 4,844 (cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro) de fecha cuatro de septiembre del año dos mil seis, pasado ante la fe del Licenciado Ramón Hipólito Hernández Aguayo, Notario Público número diecinueve de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, quien protocoliza acta de asamblea constitutiva de fecha 30 de agosto del año 2006, que realizaron los miembros de la asociación Civil Sociedad en Acción, en donde declararon legal y formalmente constituida dicha Asociación Civil, quedando como Presidente Ariel Enrique Cetina Bertruy.- Secretario: Javier Mancilla Ramírez.- Tesorero: José del Carmen Correa Pérez.- Primer Vocal: Aracely Calderón Quintero.- Segundo Vocal: Juana Inés López Carrillo. Asimismo los Estatutos de "Sociedad en la Acción", Asociación Civil, constantes de cinco fojas tamaño oficio escritas en su anverso y rubricadas marginalmente. Además del Permiso número 2702,084 (dos siete cero dos cero ocho cuatro) de fecha primero de septiembre del año 2006, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Villahermosa. Del análisis pormenorizado a los documentos descritos con antelación, se constata la constitución de la solicitante, el objeto de la asociación, el domicilio social, los nombres y domicilios de los integrantes del Consejo Directivo, a quienes se les tomó la protesta de ley. Asimismo en su objeto social se observan actividades identificadas con lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

b).- Personalidad o Representación de quien suscribe la solicitud de Registro.

Para acreditar la personalidad de quien suscribió la solicitud de registro, obra en el

expediente el testimonio notarial número 4,844, (cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro) de fecha cuatro de septiembre del año dos mil seis pasado ante la fe del Licenciado Ramón Hipólito Hernández Aguayo, Notario Público número diecinueve de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Del citado documento se desprende, la designación del ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, como presidente de la asociación Civil "Sociedad en la Acción A.C.", con facultades para realizar los actos tendentes a buscar el registro como partido político, siendo esta persona quien suscribe la solicitud de registro correspondiente.

c) Acta protocolizada de la asamblea general donde se aprueba la creación de un nuevo partido.

Mediante escritura pública número 5,324 de fecha 16 de Enero del año 2013, pasada ante la fe del notario público número 15 Licenciado Juan Carlos Zapata, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, se protocoliza la protocolización de una acta de asamblea general de asociados de la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción" Asociación Civil, celebrada con fecha 12 de noviembre del año 2012, mediante la cual se propone por parte del C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, la posibilidad de crear un nuevo partido político local dentro del Estado denominado "PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A.).

d).- Breviario de la Asociación Civil "Sociedad en Acción A.C." el cual consta de 5 fojas útiles mediante el cual se contempla temas relacionados con su finalidad ideológica, principios rectores, líneas estratégicas de acción política y de desarrollo económico, político y social.

e).- Empastado color negro constante de 114 fojas útiles, que contienen el anteproyecto de documentos básico del partido político que se propone crear y en él se encuentran temas como la declaración de principios, postulados ideológicos de carácter económico, postulados ideológicos de carácter social, programas de acción, entre otros.

Más sin embargo, del análisis realizado a dicha documentación, que fue presentada por el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su calidad de Presidente de la Organización interesada en constituir el Partido Político Local "Partido de la Sociedad en Acción (P.S.A.), claramente se colige que éstos no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley exige colmar en su totalidad para la obtención del registro de un Partido Político Local, situación que nuevamente hace inviable la procedencia de su solicitud de registro presentada con fecha 31 de Enero del año 2014, ante la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ahora bien, es de resaltar que del análisis efectuado a todos y cada una de los documentos que obran en el expediente formado con motivo de la notificación hecha por el Dr. Ariel Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil denominada "Sociedad en la Acción, A.C." ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se puede apreciar, que en todo momento se atendió con oportunidad y objetividad, como ha quedado claramente acreditado con antelación, cada una de las peticiones formuladas por el solicitante, para que pudiese cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que por ley debía observar para poder obtener, en su caso, el registro pretendido como Partido Político Local, en estricto acatamiento a los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y debido proceso, pero en razón de que el solicitante no logró acreditar el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, específicamente en sus artículos 41, 45 y 46, para el logro de su objetivo, resulta inviable la procedencia de la solicitud presentada ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el pasado día 31 de Enero del año dos mil catorce, por el C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Asociación denominada: "Sociedad en la Acción, A.C.", para obtener el Registro del Partido de la Sociedad en Acción (P.S.A.)

Resulta aplicable a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad no se realice conforme a texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, esta garantía forma parte de la garantía de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Hilario Barcenas Chávez. Secretario: Elsa Fernández Martínez.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES. No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar que parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, este en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuales fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos aplicables y el señalamiento, también, con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo Directo 589/92. Manano Villarreal Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Gloria Fuente Cortés.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página

"DEBIDO PROCESO LEGAL. El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicables.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 471/75. Mario J. Cernillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por las consideraciones expuestas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción V y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 122, 123, 128, 135, 137 y 143, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

DICTÁMEN

PRIMERO.- En términos del considerando 1, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO.- Este del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, niega el registro como Partido Político Local, que bajo la denominación de "Partido de la Sociedad en Acción, (P.S.A.)", pretendía obtener la Organización "Sociedad en la Acción, A.C." a través de su Presidente, Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, por las razones y fundamentos legales señalados en el Considerando marcado con el número 30, incisos a), b) y c), del presente Dictamen.

TERCERO.- Notifíquese el presente dictamen, en términos del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente dictamen fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Elidé Moreno Cáliz, Licenciado Héctor Aguilar Alvarado, Licenciado Jorge Montaña Ventura, Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, Maestro

Antonio Ponce López y el Consejero Presidente, Doctor Rosendo Gómez Piedra, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta de mayo del año dos mil catorce

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 138, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE (32) TREINTA Y DOS FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CE/IC/2014/001 DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN FORMADA RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DR. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN CIVIL DENOMINADA "SOCIEDAD EN ACCIÓN, A.C." PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 47 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO NÚMERO CE/2014/005, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO ESTATAL EL 20 DE MAYO DE 2014 QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN MISMO QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

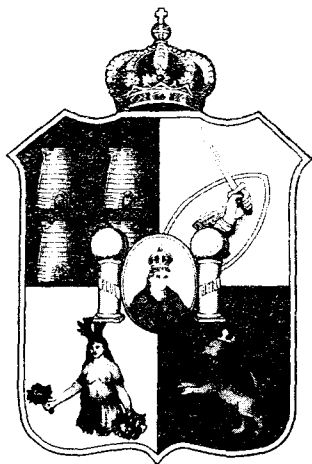
SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 138 Y 139 FRACCIÓN VI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

DOY FE

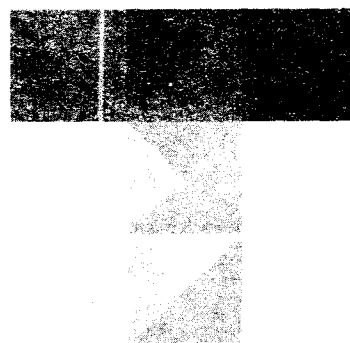
INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

SECRETARIA
EJECUTIVA



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.